

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Acuerdo del IEE, por el que da respuesta al escrito presentado por el Ciudadano Dolores Aquino Aquino



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
25/may/2018	ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da respuesta al escrito presentado por el Ciudadano Dolores Aquino Aquino.

CONTENIDO

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado,
por el que da respuesta al escrito presentado por el Ciudadano
Dolores Aquino Aquino..... 3
RAZÓN DE FIRMAS..... 9

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado,
por el que da respuesta al escrito presentado por el Ciudadano
Dolores Aquino Aquino**

a) Número y rubro del acuerdo:

CG/AC-063/18 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO DOLORES AQUINO AQUINO.

b) Fecha y tipo de sesión en el que fue aprobado:

Sesión ordinaria de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho.

c) Extracto del acuerdo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal y 89, fracción LIII del Código Electoral, este Consejo General estima que lo oportuno es proceder a analizar y dar respuesta al escrito señalado en el antecedente XV de este acuerdo.

El análisis del referido documento se hará tomando en consideración las disposiciones constitucionales y legales indicadas en el considerando anterior, así como lo dispuesto por el Reglamento y el Anexo 4.1.

(...)

Una vez que este Colegiado se impuso del escrito señalado en el punto XV del apartado de antecedentes, y derivado del análisis efectuado al mismo, se puede apreciar que el ciudadano Dolores Aquino Aquino realiza diversas consultas a este Organismo respecto a la boleta electoral, las cuales se transcriben a continuación:

“1.- ¿La boleta electoral que se utilizará para elegir integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Puebla tendrá la fotografía del candidato a Presidente Municipal?

2.- En caso de que la boleta electoral que se utilizará para elegir integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Puebla no contenga la fotografía del candidato a Presidente Municipal. ¿Cuáles son los fundamentos para no incluir la citada fotografía?

3.- En caso de que solicite por escrito que se inserte en la boleta electoral la fotografía del candidato a Presidente Municipal postulado por los Partidos Políticos que registraron candidatos ¿Qué criterio tomará esa autoridad electoral?

4.- ¿El criterio que utilizará esa autoridad, considerara (sic) la interpretación sistemática y funcional del artículo 262, inciso d) fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

5.- ¿El criterio que tomará esa autoridad tendrá en cuenta el principio rector de la materia electoral de máxima publicidad a efecto de que el gobernado cuente con mayores y mejores elementos para poder identificar, al momento emitir su sufragio, al candidato de su preferencia?

6.- ¿El criterio que tomara (sic) esa autoridad considerara (sic) la tesis electoral LI/2015 a efecto de que oriente su criterio?”

En ese tenor, por cuestiones de orden y método se procederá a dar respuesta al escrito materia de este documento, atendiendo a los cuestionamientos antes expresados, lo que se hará en los términos siguientes:

a) Consideraciones previas

Personalidad e Interés Jurídico

En primer lugar, es oportuno analizar si el ocursoante tiene personalidad e interés jurídico, puesto que dichas cuestiones son consideradas presupuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, que se deben analizar de manera previa a pronunciarse respecto de la solicitud en comento.

En ese tenor, se tiene que el ciudadano Dolores Aquino Aquino promueve por su propio derecho, en su carácter de ciudadano mexicano y en ejercicio de las garantías que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 8 y 35, personalidad que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II del Código Electoral es reconocida por este Colegiado, toda vez que el mencionado ciudadano en ejercicio de su derecho de petición ha efectuado una consulta a esta Autoridad Electoral Local, misma que se relaciona con su derecho a votar, consagrado en la fracción I del mencionado artículo 35 de la Constitución Federal, razón por la cual se considera que tiene interés jurídico para promover la solicitud que mediante este acuerdo se atiende.

b) De la fotografía en la boleta para elegir integrantes de Ayuntamientos (preguntas números 1 y 2)

El Consejo General del Instituto, mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-004/18, aprobado en sesión de fecha seis de enero

del año en curso, aprobó los formatos de documentación y material electoral considerando, entre otros, el formato de la boleta de la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

Es oportuno indicar que dicho formato se diseñó tomando en consideración lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral en el anexo 4.1 del Reglamento, así como lo indicado por el diverso 262, párrafo segundo del Código Electoral, razón por la cual en dicha boleta no se contempla la inclusión de la fotografía de las y los candidatos que se postulen para ocupar dicho cargo.

También de debe indicar que el citado artículo 262, segundo párrafo, fracción V del Código Electoral establece que, para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, de acuerdo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, pero que en todo caso contendrán, la fotografía de las candidaturas, sólo en el caso de la elección de Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y para la Gubernatura del Estado.

Así las cosas, se puede afirmar que la normatividad local, no estipula que la boleta para elegir a las y los integrantes de Ayuntamiento deba incluir la fotografía de las y los candidatos, por tal razón este Órgano Superior de Dirección al emitir el instrumento identificado como CG/AC-004/18, no consideró la fotografía como un elemento que componga el citado documento.

También se debe señalar que el acuerdo indicado en el párrafo anterior no fue impugnado en el momento procesal previsto para ello, razón por la cual a la fecha es firme e inatacable, en términos del principio de definitividad que rige las etapas del proceso electoral local, según lo dispone el artículo 194 del Código Electoral.

Por último, es oportuno indicar que tal y como se precisó en el apartado de antecedentes de este acuerdo los formatos de boletas electorales que se utilizarán en el presente proceso electoral ordinario fueron remitidos al Instituto Nacional Electoral para su validación técnica y una vez que dicha Instancia Nacional autorizó dichos modelos los mismos fueron aprobados por este Colegiado.

c) Respuesta respecto de las preguntas identificadas con los puntos 3, 4, 5 y 6

Este Consejo General, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad,

certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Respecto a los principios de legalidad y certeza, el diverso 8, fracciones I y IV del Código Electoral, establece textualmente lo siguiente:

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;

En ese tenor, el Consejo General debe garantizar que la labor de este Organismo se realice observando de manera estricta las disposiciones legales aplicables, lo que hará con estricto apego a la realidad única, a fin de que su actuación sea fidedigna, confiable y verificable.

Así las cosas, se tiene que el artículo 89, fracción XLIII del Código Electoral establece como atribución de este Colegiado resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del referido ordenamiento.

Tal y como se desprende de la literalidad de la solicitud materia de este acuerdo, la petición que se analiza se relaciona con el contenido de lo dispuesto por el artículo 262, párrafo segundo, fracción V del Código Electoral, en relación con los elementos que se contemplan en la boleta electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, así como el fundamento para no incluir en la misma, la fotografía de la candidatura a la Presidencia Municipal, tal y como se desprende de los cuestionamientos identificados en los puntos 1 y 2 del documento en comento.

Sin embargo, llama la atención de este Colegiado el cuestionamiento identificado con el número 3, que textualmente establece lo siguiente: “En caso de que solicite por escrito que se inserte en la boleta electoral la fotografía del candidato a Presidente Municipal postulado por los Partidos Políticos que registraron candidatos ¿Qué criterio tomará esa autoridad electoral?”

De la redacción del cuestionamiento que se transcribe, se puede observar que el promovente plantea como una posibilidad el hacer la solicitud por escrito de la inclusión de su fotografía en la boleta electoral, lo que a juicio de esta Autoridad constituye un hecho futuro e incierto cuya realización únicamente depende de la voluntad del

ahora solicitante y que, en consecuencia, deberá ser atendida por el Consejo General una vez que se presente.

De lo indicado en el párrafo anterior, se concluye que no sería jurídicamente posible fijar un criterio respecto de una petición que no se ha sometido al conocimiento de este Colegiado, puesto que ello iría en contra de los principios de legalidad y certeza, ya que para contestar una solicitud es necesario que en principio se presente de manera escrita precisando la causa de pedir del interesado; solo de esta manera se estaría en aptitud de atenderla de manera completa y exhaustiva.

También se debe indicar que en lo que respecta a los cuestionamientos vertidos en los puntos 4, 5 y 6 del escrito que se analiza, de su literalidad se desprende que hacen referencia al criterio que tomaría esta Autoridad Electoral al atender la consulta que, en su caso, se presente por parte del candidato que suscribe el documento materia de este acuerdo.

En ese tenor, el Consejo General no se encuentra en posibilidad de dar una respuesta a dichos cuestionamientos hasta no imponerse de la solicitud que motivaría la emisión del citado criterio, pues hacerlo sin conocer los términos concretos de la petición que se debe atender constituiría una violación a los principios de legalidad y certeza, que como se dijo son rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

d) Conclusiones

El Consejo General del Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones II y LIII del Código Electoral da respuesta a los planteamientos efectuados por el ciudadano Dolores Aquino Aquino, identificados con los números 1 y 2 en el escrito materia del presente acuerdo indicando que en el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el presente proceso electoral ordinario, no se incluye la fotografía de las y los candidatos para dichos cargos.

En ese sentido, tal y como se desprende lo razonado en el inciso b) de este considerando se han expuesto las razones y fundamentos que se tomaron en consideración por parte de esta Autoridad para diseñar el modelo de boleta en cita.

Ahora bien, respecto a los planteamientos efectuados por el solicitante en los puntos identificados con los números 3, 4, 5 y 6 del escrito materia de este acuerdo tal y como se mencionó en el inciso c) de este considerando, este Colegiado no puede pronunciarse respecto de una

solicitud que en los hechos no se ha presentado ante este Organismo Electoral.

a) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda:

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo establecido en los considerandos 1, 2 y 3 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta a la solicitud realizada por el ciudadano Dolores Aquino Aquino, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la parte considerativa de este instrumento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 5 de este acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14.

NOTA: Para mayor información consúltese la página web del Instituto Electoral del Estado: <http://www.ieepuebla.org.mx/>, bajo el rubro CONSEJO GENERAL/ACUERDOS; al portal web de transparencia del Instituto: <http://www.ieepuebla.org.mx/index.php?Categoria=transparencia>; o a las siguientes ligas: <https://www.facebook.com/PueblaIEE> y <https://twitter.com/PueblaIEE>

RAZÓN DE FIRMAS

(Del ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da respuesta al escrito presentado por el Ciudadano Dolores Aquino Aquino; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 25 de mayo de 2018, Número 18, Segunda Sección, Tomo DXVII).

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, en la sesión ordinaria de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho. El Consejero Presidente. **C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA.** Rúbrica. La Secretaria Ejecutiva. **C. DALHEL LARA GÓMEZ.** Rúbrica.